

American University Washington College of Law

Digital Commons @ American University Washington College of Law

Articles in Law Reviews & Other Academic Journals

Scholarship & Research

2007

El Desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional: Sofisticacion o Complejidad

Horacio A. Grigera Naón

American University Washington College of Law

Follow this and additional works at: https://digitalcommons.wcl.american.edu/facsch_lawrev



Part of the [Commercial Law Commons](#), [Courts Commons](#), [Dispute Resolution and Arbitration Commons](#), and the [International Law Commons](#)

Recommended Citation

Grigera Naón, Horacio A., "El Desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional: Sofisticacion o Complejidad" (2007). *Articles in Law Reviews & Other Academic Journals*. 1704.
https://digitalcommons.wcl.american.edu/facsch_lawrev/1704

This Article is brought to you for free and open access by the Scholarship & Research at Digital Commons @ American University Washington College of Law. It has been accepted for inclusion in Articles in Law Reviews & Other Academic Journals by an authorized administrator of Digital Commons @ American University Washington College of Law. For more information, please contact kclay@wcl.american.edu.

El Desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional: Sofisticación o Complejidad*

Horacio A. Grigera Naón

*Arbitro Internacional, Director del Programa de Arbitraje
Internacional del Washington College of Law, American
University, Washington D.C, Ex-Secretario General de la Corte
Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio
Internacional.*

I

Un análisis semántico de las palabras “sofisticación” y “complejidad”, contenidas en el título de la ponencia que se me ha solicitado para hoy, parece útil para delimitar el área de la que estaremos hablando.

En su 19a. Edición, el diccionario de la Real Academia (1970) define al verbo “sofisticar” como la acción de “adulterar con sofismas”. No incluye el término “sofisticado” ni el término “sofisticación”.

Según esta Edición, “complejo” es “...lo que se compone de elementos diversos”.

Para el María Moliner de 1997, sofisticado significa “Falto de naturalidad. Demasiado estudiado o pretendidamente refinado”. Se observa que a estas alturas, dicho término se ha despegado de la intención de engañar o confundir, asociada con los sofistas y los sofismas.

“Complejo”, se aplica, según este diccionario, “...a un asunto en que hay que considerar mucho aspectos, por lo que no es fácil de comprender o resolver”.

Para la muy reciente vigésima-segunda edición del diccionario de la Academia Española (2001) el término “complejo” significa “complicado, enmarañado, difícil”.

En cambio, la palabra “sofisticado” adquiere en esta edición del diccionario de la Real Academia, un contenido más variado y rico.

* Ponencia presentada en el VII Brazilian Arbitration Congress, Río de Janeiro, 17-18 Septiembre 2007, organizado por el *Comitê Brasileiro de Arbitragem*.

Una primera acepción mantiene el acento marcadamente peyorativo asignado a esta palabra: significa “Falto de naturalidad, afectadamente refinado”.

Su segunda acepción es “elegante, refinado”; es decir, no une el término “sofisticado” a la idea de exagerada afectación o falta de naturalidad, presente en la primera acepción.

Y en su tercera acepción, “sofisticado” significa “técnicamente complejo o avanzado”.

Es interesante observar que son éstas dos últimas acepciones las que reflejan el significado de “sofisticado” en lengua inglesa:

Un vistazo comparativo al Webster's II New College Dictionary (1995 Ed.) y al Webster's Third International Dictionary revela que “*sophisticated*” significa, en primer término “*having acquired world knowledge or refinement*” y, en segundo término, “*quite complex*”. Esas acepciones se corresponden, respectivamente, con los siguientes ejemplos explicativos:

“subtle, finely experienced and aware, intellectually appealing”, y

“the latest and most sophisticated computer technology”.

Conforme a dichos diccionarios, “*complex*” significa “*composed of interconnected or interwoven parts: composite*”, “*involved or intricate, as in structure*” y, también, “*having many varied interrelated parts, patterns or elements, and therefore hard to understand*”.

En cuanto a la lengua francesa, el Robert (1978) define primeramente a “*sophistiqué*” como “*alambiqué, affecté*”, pero luego como “*recherché, complexe, évolué, où interviennent des techniques de pointe*”.

II

Qué cabría concluir de este racimo de acepciones y definiciones?

Primeramente, mientras el significado del término “sofisticado” o “sofisticar” ha sufrido una cierta e interesante evolución en el tiempo, el término “complejo” o “complejidad” ha mantenido un significado estable.

En segundo lugar, en su acepción más cercana al arbitraje comercial internacional, sofisticación significa algo que es técnicamente avanzado e intrincado, y cuya comprensión y aplicación requiere conocimientos refinados, diríase de expertos en la materia.

En tercer lugar, que lo complejo, o la noción de complejidad, es inherente a lo sofisticado, e integra el concepto mismo de la sofisticación o lo sofisticado. Lo sofisticado, lo técnicamente avanzado, no puede dejar de ser complejo. Y lo complejo es difícil de comprender y penetrar, es decir, suscita problemas difíciles de resolver.

Por otra parte, lo sofisticado se refiere a la vez a lo intrincado y difícil del objeto a aprehender, y al método mediante el cual el objeto a ser aprehendido puede ser conocido, y a través de ese conocimiento, es posible internarse en la búsqueda de soluciones para los problemas prácticos suscitados por lo que es sofisticado y complejo a la vez.

Volviendo ahora al título de la ponencia de hoy, lo sofisticado en arbitraje es necesariamente complejo, y para entrar en la complejidad de lo que el arbitraje comercial internacional pueda tener de sofisticado, se requieren conocimientos especializados. La aparente antinomia que plantea dicho título queda pues diluída.

Sin embargo, la acepción inicial del término sofisticar, reviste también, ocasionalmente, desafortunada relevancia. No siempre el uso de sofismas está ausente de la conducta de los abogados que actúan en materia arbitral. Ello se advierte a veces en su actuación ante los tribunales estatales, cuando persiguen inapropiadamente y sin razón legítima para ello, la obtención de medidas orientadas a la obstaculización de arbitrajes en curso, por ejemplo, mediante la emisión de órdenes cuyo objetivo es la suspensión o la paralización del procedimiento arbitral o la recusación de árbitros.

Los efectos de esas sofisterías son particularmente funestos cuando se formulan ante jueces estatales que, por falta de experiencia o conocimiento en materia arbitral, o debido a que se encuentran bajo la influencia de actitudes, a veces inconscientes, de desconfianza o suspicacia hacia el arbitraje, son proclives a dar curso a dichos pedidos, a veces aún en situaciones en las que, por tratarse de arbitrajes que se desarrollan en el extranjero, carecen de jurisdicción para emitir tales órdenes. Casi invariablemente, la concesión de tales órdenes subvierte el proceso arbitral al interferir en la actuación y decisiones de instituciones arbitrales libremente escogidas por las partes para administrar el arbitraje o, aún, al excluir, lisa y llanamente tal intervención.

Con frecuencia, bastará que el juez nacional, bajo el influjo de esos pedidos, emita una medida precautoria o provisional por la que se ordena la suspensión del arbitraje, para que el árbitro ubicado en la jurisdicción del juez que conceda la orden deba retirarse del caso. A veces, la reacción del juez nacional se traduce en una interpretación miope del texto de la ley. Un ejemplo de ello es la interpretación de que las *Arbitration Commissions* previstas en la Chinese Arbitration Act sólo son las instituciones arbitrales chinas, lo que excluye la administración de arbitrajes en China por instituciones arbitrales extranjeras.

De más está decir que ese tipo de actuación profesional, que en oportunidades se trasunta a través de fraseologías de alto contenido emotivo que apelan a sentimientos nacionalistas, conspira seriamente contra la evolución y desarrollo del arbitraje internacional en el mundo. Como decía Juan Bautista Alberdi, el prócer fundador del sistema constitucional de la

República Argentina: “La frase gobierna al mundo a condición de ser vacía, porque la frase, como la tambora, hace más ruido a medida que es más hueca”¹.

III

Volvamos la mirada – siempre desde la perspectiva exclusiva del arbitraje comercial internacional – a la acepción más característica de lo sofisticado como un objeto complejo y difícil de aprehender, que por ello requiere para su comprensión y su aplicación práctica, una metodología refinada y compleja a ser implementada por expertos.

La complejidad del arbitraje internacional obedece tanto a la creciente complejidad, en cuanto a sus características, sustancia y naturaleza, de los casos y disputas sometidas a él, cuanto a la forma en que tal creciente complejidad sustantiva se trasunta en los problemas procesales que ella suscita.

Muy distantes estamos hoy del primer caso arbitral CCI, que tramitó poco después de la creación de la Corte de Arbitraje en 1923, referido a una disputa originada en un contrato de agencia comercial para el cual ambas partes designaron a sus propios abogados internos como árbitros.

No solamente el tipo de disputas que caen actualmente bajo el ámbito del arbitraje comercial internacional es ahora mucho más amplio y rico, sino que dicho caso trasunta ciertamente una cierta confusión acerca de la función arbitral y la de la mediación o la conciliación, difícil de concebir en la actualidad ante el grado de sofisticación adquirido con el tiempo en la utilización de ambos métodos para la solución de disputas.

Hoy en día, el espectro de materias e industrias alcanzadas por el arbitraje internacional es cada vez más amplio y se extiende a todo tipo de actividades económicas, comerciales e industriales. No es indiferente a este fenómeno el hecho de que han disminuído las materias que bajo las legislaciones nacionales no eran arbitrables, y ha crecido el número de casos que involucran a partes estatales en arbitrajes internacionales. La proliferación de BITs o tratados para la protección de la inversión extranjera y el crecimiento exponencial de arbitrajes “*without privity*” en materia de inversión extranjera (es decir, sin cláusula arbitral entre las partes en la disputa) es parte de este fenómeno.

La complejidad sustantiva de los casos sometidos a arbitraje comercial internacional ha ido, pues, *in crescendo*. Las mismas industrias que suscitan disputas sometidas al arbitraje internacional han ganado en complejidad en cuanto a los problemas que originan y la forma de resolverlos.

1 J. B. Alberdi, “Peregrinación de Luz del Día (Viaje y Aventuras de la Verdad en el Nuevo Mundo)” en “Obras Escogidas”, p. 212 (Editorial Luz del Día, 1953).

Piénsese en la creciente complejidad de los acuerdos de operación petrolera (o "*joint operating agreements*") y de concesión petrolera, y de las variantes que registran dichos contratos para adaptarse a las condiciones existentes en distintas partes del mundo donde tienen lugar las operaciones petroleras, o de los contratos de construcción de grandes proyectos, con las complicaciones técnicas en su planeamiento, ejecución, coordinación y programación en el tiempo, de las que constantemente se derivan disputas arbitrales. Parece innecesario subrayar la creciente complejidad sustantiva y técnica de disputas que ahora más que antes se someten corrientemente al arbitraje internacional, por ejemplo, en el campo de las telecomunicaciones, la computación, la biotecnología, o la ingeniería financiera.

Por otra parte, la expansión del arbitraje como el método normal de solución de controversias comerciales internacionales ha conducido a los árbitros internacionales a entender en disputas ocasionadas por grandes cambios o perturbaciones políticas, económicas y sociales, tales como la revolución en Irán en la década del 70 o la crisis argentina a partir de diciembre del 2001, lo que ha enfrentado a los árbitros a la decisión de cuestiones difíciles, de gran complejidad, y con vastas repercusiones políticas y sociales, como lo atestiguan numerosos casos resueltos, entre otros, mediante arbitrajes CCI, ad-hoc, o al amparo del CIADI.

Esa complejidad creciente ha generado problemas procesales en el manejo de casos, no concebibles 80 y aún 40 años atrás. Producción de miles y miles de documentos durante el proceso, intrincadas pericias técnicas sobre las materias más diversas, y audiencias a veces de varias semanas de duración para evacuar la prueba testimonial y pericial, no caracterizaban a arbitrajes otrora centrados esencialmente en operaciones tradicionales del comercio internacional, tales como la compraventa internacional o la agencia comercial.

Además, la proliferación de arbitrajes bajo los BIT evidencia el papel importante y delicado que asume el arbitraje comercial internacional en la elaboración del derecho internacional y transnacional de la protección del inversor y de la inversión extranjeros, lo que exige la decisión de cuestiones complejas, de gran repercusión pública tanto por las cuestiones a ser resueltas cuanto en virtud de la creciente visibilidad y transparencia de los arbitrajes en esas materias. Fue clarividente Berthold Goldman en su curso en Paris II cuando enseñaba cuarenta años atrás que la noción de derecho comercial internacional abarca todo tipo de operación económica en el ámbito internacional, incluida la inversión extranjera, y que el radio de influencia del arbitraje comercial internacional se corresponde con esa visión amplia del derecho comercial internacional.

Esta creciente complejidad sustancial tiene claras reverberaciones procesales. Una de ellas es la multiplicidad de partes que crecientemente se advierte en el arbitraje internacional, ya sea por el número de firmantes

de la cláusula arbitral (por ejemplo, un contrato de *joint venture* o un *shareholders' agreement* o el *Sponsors' Support Agreement* por el cual los espónsos del proyecto se comprometen a suministrar fondos adicionales por vía de contribuciones de capital o de préstamos en caso de insuficiencias en el flujo de caja del proyecto), ya sea porque, independientemente de la naturaleza del contrato en cuestión y de cuantas partes lo firman, se persigue la incorporación de partes adicionales no firmantes, del lado de la parte demandante o del de la parte demandada. Particular atención suscita el intento de agregar al procedimiento, por vía de un *cross claim*, de un tercero en discordia, haya o no firmado la cláusula arbitral. Obsérvese además que la incorporación de partes adicionales con frecuencia está unida a la incorporación de nuevas pretensiones dirigidas contra ellas.

Estas cuestiones fuerzan también a escrutar con detenimiento el reglamento arbitral aplicable para determinar, en ejercicio difícil, hasta que punto sus disposiciones pueden acoger soluciones novedosas al respecto sin comprometer el debido proceso ni las legítimas expectativas de las partes.

El sistema de arbitraje de la CCI tiene amplia experiencia al respecto, en particular cuando debido a la falta de sofisticación de quienes redactan cláusulas arbitrales, no se prevén soluciones a los problemas suscitados por los arbitrajes con partes múltiples que necesariamente surgirán de los contratos que incluyen dichas cláusulas. En todo caso, las estadísticas de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI registran un crecimiento constante de la proporción de casos con partes múltiples. Para 2006 el 31.7 % de los nuevos arbitrajes CCI registrados ese año presentaban partes múltiples². La situación puede alcanzar dimensión institucional y tener repercusiones públicas cuando el firmante de la cláusula arbitral es una entidad o división gubernamental, y lo que se pretende es extender los alcances de la cláusula al Estado que no la firmó.

Actualmente no es inhabitual observar también que las transacciones económicas internacionales se presentan bajo la forma de estructuras contractuales complejas, que pueden o no estar subsumidas bajo una misma cláusula arbitral. Tanto en ese contexto, como en el de arbitrajes con partes múltiples, además de las complejidades que pueda ofrecer el caso para determinar cuáles son los contratos, pretensiones y partes alcanzados por la cláusula arbitral, se suscitan complejos problemas específicos vinculados con la constitución del Tribunal Arbitral, de los que se ocupará *ex profeso* uno de los paneles de esta Conferencia.

Las arduas cuestiones que algunas de estas complejidades suscitan están ilustradas en dos demandas arbitrales CCI por empresas argentinas o bajo control argentino contra entidades y el Estado de Turkmenistán. En

2 2006 Statistical Report, vol. 18, n. 1, ICC International Court of Arbitration Bulletin , p. 5, (2007).

uno de esos casos, la cláusula arbitral firmada por una entidad estatal fue extendida por el Tribunal Arbitral al Estado no firmante; en el caso paralelo, un Tribunal Arbitral decidió no hacerlo. El primer caso dió lugar a distintas decisiones por ante la justicia federal en el Estado de Texas, EEUU, que culminaron en una corroboración de la decisión arbitral de extender tanto la jurisdicción de los árbitros como la condena sobre el fondo al Estado codemandado.

La creciente sofisticación de las materias sometidas a arbitraje internacional ha exigido también un aumento en la sofisticación sustantiva de quiénes se ocupan de arbitrajes internacionales, tanto como abogados de parte como árbitros, y es fuente de nuevos desafíos para ambos.

Una mera especialización como abogado litigante no es suficiente. Haberse ocupado exclusivamente de litigios domésticos lo es menos. Conocer el derecho internacional privado o el derecho internacional sin conocimientos en materia de derecho de los negocios puede conducir al desastre. Omitir el análisis exhaustivo de la prueba técnica que es sometida en el procedimiento, y delegar para todos los efectos prácticos la definición final del caso en un tercer experto puede conducir a una abdicación inaceptable de los deberes y de la misión del árbitro.

Por otra parte, el árbitro no debe permitir que las cuestiones técnicas que partes y expertos hacen diluviar sobre él le hagan olvidar su estudio del derecho y del contrato que origina la controversia, y de decidir conforme a ellos. En definitiva, el contrato es el contrato es el contrato, como decía Guillermo Aguilar Alvarez en un seminario en Miami hace algunos años. Y además, con frecuencia, las cuestiones técnicas son tan controvertidas y controvertibles que su determinación elude el juicio meramente científico.

En estos casos, la sofisticación y refinamiento del árbitro internacional se trasuntarán a través del equilibrio y la prudencia – así como la capacidad de estudio – con que afronte esas cuestiones. Mientras esas cualidades estén presentes, el arbitraje comercial internacional continuará en progreso ascendente, que en definitiva, dependerá siempre de la calidad de los laudos y de la sabiduría y equidistancia con las que el procedimiento arbitral es conducido y administrado.

En otro orden de ideas, la globalización del mundo en que vivimos, la circulación internacional de capitales y de recursos financieros, así como el mismo desarrollo y actividad internacional de los operadores económicos, han conducido también a sus asesores jurídicos a globalizarse y a la creación de estudios de abogados que operan como verdaderas empresas transnacionales a través de oficinas presentes en distintos continentes.

Ello ha sumado no pocas y nuevas complejidades al ejercicio de la función arbitral. Tradicionalmente, árbitro era el profesional del derecho, que actuaba generalmente como abogado, y que sólo ocasionalmente actuaba

como árbitro, para luego de desempeñarse como tal, retornar a su función abogadil habitual. Hoy en día, ello reviste dificultades particulares en el ámbito internacional, tanto en razón de la dedicación monopolizante que requiere la actividad del abogado internacional, como por los conflictos de intereses creados por la actuación global del estudio jurídico al que pertenece, que comprometen su desempeño como árbitro, a pesar de que tales conflictos – por lo tenues o lejanos – no infrecuentemente suelen ser más formales que realmente sustanciales.

Uno de los efectos negativos de esta situación es que en muchos casos precisamente los que quedan excluidos de la función arbitral son aquellos abogados que, por su experiencia y conocimientos prácticos, cuentan con la sofisticación necesaria para actuar como árbitros en casos complejos. Esta situación también es fuente de dificultades y preocupación para las instituciones arbitrales cuando deben ocuparse del nombramiento de árbitros.

Situación particularmente delicada es la suscitada por los arbitrajes en materia de BITs, cuyos laudos – casi invariablemente publicados – juegan un papel de suma importancia en la formación del derecho internacional y transnacional en material de protección de inversiones y constituyen hasta cierto punto precedentes que guían la elaboración de laudos futuros de manera no conocida ni existente en otros ámbitos del arbitraje comercial internacional. Las instituciones arbitrales más directamente involucradas en la administración de ese tipo de arbitrajes han testimoniado ya su preocupación cuando quiénes habitualmente se desempeñan como abogados en arbitrajes BIT también lo hacen como árbitros, pues en ello perciben el peligro de que, quizás de forma desapercibida o inconsciente, la actuación del árbitro pueda verse influenciada o condicionada por las posiciones sustentadas por el abogado en casos donde cuestiones iguales o similares se encuentran en el tapete.

El desafío que esa preocupación plantea para las instituciones especializadas que deseen atenderla es brindar una solución sofisticada a través de directivas prudentes y claras que definan con especificidad las situaciones concretas donde dicha incompatibilidad existiría, de manera de minimizar lo más posible la exclusión de los profesionales más aptos de la actuación como árbitro, pues son precisamente éstas disputas, referidas a la protección de la inversión extranjera, que requieren experiencia y refinamiento sumamente particularizados para llevar la tramitación y solución del caso a buen puerto.

IV

Finalmente, quisiera cerrar estas palabras con una reflexión y algunas ilustraciones.

La reflexión es que sofisticación en afrontar problemas complejos que aquejan al arbitraje comercial internacional es casi siempre sinónimo de

adoptar las soluciones más adecuadas recurriendo, sin criterio otro que el de la practicidad, la búsqueda de la solución justa y la eficiencia, a las diferentes culturas jurídicas que convergen en el arbitraje internacional. La adecuación de tales soluciones radica invariablemente en su simplicidad, y recordemos que la acepción moderna de lo sofisticado, como método para encontrar soluciones a problemas complejos, excluye lo “afectadamente o pretendidamente refinado” y lo “alambicado”.

Ello explica, por ejemplo, la convergencia, independientemente de las tradiciones culturales de las partes que participan en el arbitraje comercial internacional, de ciertas prácticas que simplifican el proceso arbitral sin comprometer su calidad o efectividad ni faltar a un examen y evaluación exhaustivos de argumentos y prueba.

Ejemplo de ello es la aceptación de testimonios escritos de testigos y peritos (*written witness statements*) en lugar del interrogatorio directo y la adopción de técnicas de interrogación (*cross examination*) – de raíz anglosajona – o la actuación inquisitorial del Tribunal Arbitral – dentro de ciertos límites – en la prosecución del arbitraje y en el interrogatorio de testigos y peritos, más próxima a la tradición continental.

Otro ejemplo es la incorporación de ciertos aspectos del *discovery* de origen anglosajón, con el efecto de extender la producción de documentos a aquéllos tan sólo definidos a través de la identificación razonable de la categoría a la que pertenecen, pero sin la obligación de cada parte de presentar espontáneamente toda la documentación bajo su control relacionada con el caso, aún la que le es perjudicial, si no le es solicitada por la otra parte a través de pedidos de producción de documentos; y sin las deposiciones (*depositions*) e interrogatorios (*interrogatories*) propios del *discovery* del derecho norteamericano.

Hemos mencionado que la actuación de los árbitros tórnase de más en más afirmativa o *proactive*, particularmente en lo que se refiere a la organización del procedimiento. Como comentáramos con Louis Degos esta mañana al desayunar, un tribunal arbitral que actúa con prudencia y sabiduría no imprimirá a un caso arbitral de menor complejidad el régimen de memoriales y de producción de prueba o una programación temporal propia casos de mayor complejidad y, quizás, de mayor entidad económica; y si las partes no lo entendiesen así habrá de aplicar sus esfuerzos para persuadirlas de que el procedimiento habrá de organizarse conforme a pautas ajustadas a la naturaleza y envergadura del caso.

Dicha actitud “proactiva” o afirmativa de los árbitros – cuyas raíces pueden divisarse en el derecho continental – podría acentuarse aún más y multiplicar sus efectos beneficiosos para la agilidad, economía y eficiencia procesales si recurriesen, sin preocuparse de su origen cultural, a distintos mecanismos que permitan agilizar y aún acortar el arbitraje.

Por ejemplo, si se considera la experiencia anglosajona, entre tales mecanismos podrían mencionarse – las *dispositive motions* y el *dismissal of the case by summary judgment on the merits*.

Mediante el primer mecanismo – las *dispositive motions* – pueden rechazarse *in limine* ciertas pruebas – por ejemplo, una prueba de peritos – cuando ésta es notoriamente irrelevante, inapropiada, desprovista de todo soporte técnico o documental, o no se ajusta a las órdenes impartidas por el tribunal arbitral para su producción, o puede resolverse prontamente, y de manera preliminar – una cuestión puntual que no requiere mayor prueba, como una diferencia acerca de la interpretación de una cláusula contractual, con la obvia ventaja de despejar tempranamente un punto controvertido y facilitar así las ulteriores argumentaciones de las partes.

El segundo mecanismo – el *dismissal of the case by summary judgment on the merits* – permite la disposición del caso en una etapa relativamente temprana del proceso, a través de una decisión sobre el fondo del asunto, sin apertura exhaustiva del caso a prueba. Luego de escuchar a las partes y darles la oportunidad de explicar el soporte en que pretenden fundarse para llevar adelante sus casos respectivos y de autorizarles a presentar prueba (fundamentalmente, *affidavits*) acerca de si existen o no cuestiones de hecho genuinamente controvertidas o sujetas a debate – le es permitido al tribunal arbitral rechazar una demanda o reconvencción si se concluye que no están válidamente sustentadas en hechos sujetos a cuestionamiento que requieran ulterior determinación y se encuentran notoriamente desprovistas de fundamento legal para que puedan prosperar.

No cabe duda que la implementación práctica de estos mecanismos requiere mucho de arte más que de ciencia, ante el delicado equilibrio a establecerse entre el requerimiento de que cada parte tenga oportunidad suficiente para ser escuchada y presentar su caso y la necesidad de imprimir al arbitraje un ritmo adecuado para economizar tiempo, costos y esfuerzos, pero es precisamente en la aplicación de esas artes donde se despliega la sofisticación de partes y árbitros para alcanzar decisiones a la vez eficientes y prudentes.

En definitiva, el progreso y desarrollo del arbitraje comercial internacional radicarán siempre en esa flexibilidad para adoptar con sutileza soluciones prácticas para realidades complejas, sin discriminar donde se buscan y encuentran dichas soluciones. Conforme a las acepciones estudiadas, un objeto del conocimiento es sofisticado precisamente cuando requiere soluciones sutiles y es *“intellectually appealing”*, es decir, intelectualmente atractivo: no hay calificación más apropiada para el desarrollo del arbitraje comercial internacional como objeto del conocimiento.